



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2020
Ejecutivo N° 2019-1478

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado se notificó por aviso de la orden de apremio librada en su contra, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, Agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de la certificación expedida por el administrador del Conjunto Residencial Campestre Amigos del Llano “ACAMILLANO” (fls. 4 a 9), la cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago 21 de octubre de 2019 (fls. 32 y 32 vto.), providencia que le fue notificada al demandado por aviso quien dentro del término del traslado guardó silencio, así las cosas es procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, motivo suficiente para

que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2019.

2.- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$300.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE (),

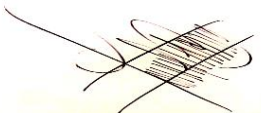


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 39 hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario